JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2023-00070-00
Accionante:	JUNIOR VALENTI RAMIREZ BETANCOURTH
Accionada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, agotado el trámite propio a esta instancia.

I: ANTECEDENTES:

En compendio, el accionante JUNIOR VALENTI RAMIREZ BETANCOURTH, de nacionalidad venezolana, refiere que es víctima del conflicto armado, teniendo a la fecha múltiples desplazamientos.

Manifiesta que, pese a lo anterior y ser víctima de desplazamiento forzado, no fue incluido dentro del Registros Único de Víctimas, afectando ostensiblemente su calidad de vivida y su derecho a una vivienda digna.

En tal sentido, solicitó:

> *"1. Tutelar los derechos fundamentales, a la vida digna, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad los cuales deben ser respetados por parte de la Unidad para la Victimas y respetar el derecho a ser incluido en el Registro Único de Victimas de la señora JUNIOR VALENTI RAMIREZ BETANCOURTH mayor de edad, identificado con la cédula de identidad 185470172.*
> *2. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o a la entidad pública o privada que el despacho estime pertinente, la inscripción en el Registro Único de Víctimas JUNIOR VALENTI RAMIREZ BETANCOURTH mayor de edad, identificado con la cédula de identidad 18547017 y, en consecuencia, tengan en cuenta toma la declaración.*
> *3. Colombia es un país que atraviesa en continuidad un conflicto armado y es un hecho de re victimización que las víctimas tengan que contar los hechos ocurridos varias veces para ser escuchadas y que su declaración se tenga en cuenta para ser incluidos en un Registro. Es deber del*

Ministerio Público prestar el mejor servicio a víctimas del conflicto armado y que la re victimización no sea el pan de cada día, pues es menester recordar que uno de los pilares de la justicia transicional es la no re victimización y claramente en este caso no se aplica."

II: TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata del señor **JUNIOR VALENTI RAMIREZ BETANCOURTH**, quien se identifica con la Cédula de identidad venezolana N.º 18547017, usuario de la administración de justicia, quien actúa a nombre propio.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCITMAS, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.
.

IV: DERECHOS TUTELADOS:

El accionante encuentra conculcados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,** el derecho fundamental a la vida y vivienda digna.

V: L A R É P L I C A:

(i) La representante Judicial de la Unidad para las Victimas GINA MARCELA DUARTE FONSECA, advierte que revisado el sistema de gestión documental, no fue localizado ningún derecho de petición radicado por el tutelante, de ahí que no pueda atribuirse a la entidad vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Señala que, no existe prueba que configure la excepción de procedibilidad de esa acción, pues no se establece un perjuicio irremediable, desdibujando el carácter subsidiario que reviste a este tipo de acciones, ya que no fueron agotados los trámites judiciales y administrativos para solicitar el registro y la indemnización que se reclama, por lo que solicita se declare

improcedente.

(ii) El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, señala que consultada la Regional Nariño-Putumayo de la UAEMC se tiene que le accionante le fue expedido Permiso por Protección Temporal Vigente a partir del 14 de junio de 2022, presentando en tal sentido, condición migratoria regular.

VI: C O N S I D E R A C I O N E S:

1. DE LA COMPETENCIA

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la vida y vivienda digna, debido al no reconocimiento de aquel en calidad de desplazado por el conflicto armado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación

de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante actúa a nombre propio, encontrándose, por tanto, legitimado para hacer parte del presente asunto, ya que es quien se duele de no poder acceder a los beneficios prestados por la Unidad de Víctimas.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión[1].

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la Unidad de víctimas, entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivida y vivienda digna de los cuales es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria

y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado[2]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[3]. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[4].

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que se alega situación actual de desplazamiento, siendo que la presente acción se presentó el 16 de agosto postrero.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que"[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]".Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativas a la inclusión como desplazado en el Registro Único, cuentan con mecanismos ordinarios para su resolución, tal y como se explica en el acápite del caso en concreto.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992
[3] Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5.- LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y SU DEBER DE CUMPLIR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 frente al tema expuso:

> *"1. De conformidad con lo establecido en el artículo 100 Superior, "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros".*
>
> *Adicionalmente, la misma norma establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y en la ley.*

1. *Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, la* ***sentencia T-215 de 1996***[5] *indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en*

[5] M.P. Fabio Morón Díaz.

condiciones de igualdad en materia de derechos civiles y asegura la protección jurídica de las garantías constitucionales a las que tienen derecho en su calidad de extranjeros..

2. *Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo* ***una exigencia a los extranjeros*** *de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4° Constitucional el cual dispone que "[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

   Lo anterior fue reiterado en las ***sentencias T-321 de 2005***[6] *y* ***T-338 de 2015***[7]*, en las que esta Corporación indicó que la Constitución Política reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles entre los colombianos y los extranjeros,* ***los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público****. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes que les sean exigibles en dicha calidad.*

   Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental per se.

   Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

   Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios

---

6 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

7 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

como los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias."

5.1. El derecho a la vida digna. Reiteración de jurisprudencia

1. *"La Constitución Política de 1991 establece como pilar fundamental la protección del derecho a la vida. En efecto, el Preámbulo consagra el derecho a la vida humana como un valor superior dentro de la estructura de un Estado Social de Derecho. Asimismo, el artículo 11 de dicha normativa le atribuye la característica de ser inviolable.*

2. ***Ahora bien, desde sus inicios esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente que tiene el derecho a la vida y la obligación de todas las autoridades públicas y privadas de protegerlo. En particular, en la sentencia T-535 de 1992[8] señaló que:***

   "[l]a Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. ***Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección****". (Negrilla fuera del*

8 Ciro Angarita Barón.

texto original).

Adicionalmente, resaltó que el derecho a la vida es la base para ejercer los demás derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, y en esa medida, constituye un presupuesto indispensable para que cualquier persona pueda ser titular de derechos y de obligaciones. En este sentido, el Estado debe adoptar todas las medidas que permitan a las personas vivir en condiciones dignas.

En relación con lo anterior, en la sentencia T-444 de 1999[9]***, este Tribunal señaló que la protección constitucional del derecho a la vida no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que se deben tener en cuenta las condiciones en las que ello se haga, pues supone la garantía de una existencia digna. En consecuencia, las autoridades estatales tienen la obligación de proteger a todas las personas en su vida, entendida desde un sentido amplio como "vida plena", lo que incluye la*** *integridad física, psíquica y espiritual, la salud, y en general las condiciones mínimas materiales necesarias para la existencia digna.*

Asimismo, la ***sentencia T- 860 de 1999***[10]*, reiterada en la* ***T-675 de 2011***[11]*, señaló que la muerte no es la única circunstancia contraria al derecho fundamental a la vida, sino todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. Además indicó que:*
"El dolor o cualquier otro malestar que le impida al individuo desplegar todas las facultades de que ha sido dotado para desarrollarse normalmente en sociedad, ha dicho la Corte, aunque no traigan necesariamente su muerte, no solamente amenazan, sino que rompen efectivamente la garantía constitucional señalada, en tanto que hacen indigna su existencia".

3. *En el mismo sentido, la* ***sentencia T-536 de 2007***[12]*, señaló que esta Corporación adoptó un concepto amplio del derecho a la vida, que no sólo tiene en consideración el aspecto biológico, sino que también abarca el reconocimiento y la*

---

9 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

10 M.P. Carlos Gaviria Díaz-

11 M.P. María Victoria Calle Correa.

12 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

búsqueda de la vida digna. En esta medida, afirmó que el que artículo 11 Superior debe interpretarse en relación con el principio de dignidad humana, lo que significa que las personas deben alcanzar un estado lo más lejano posible al sufrimiento y tener todas las facultades para desempeñarse en sociedad como individuos normales y con una óptima calidad de vida.

Ahora bien, esta Corte también se ha pronunciado sobre la vinculación del derecho a la vida y el ejercicio de otros derechos. En particular en la ***sentencia T-645 de 1998***[13] *reiterada en la* ***T-062 de 2006***[14]*, este Tribunal destacó que en el derecho a la vida se encuentran comprendidos otros derechos como la salud y la integridad física, lo que implica que el Estado adopte todas las medidas correspondientes para la satisfacción de tales derechos.*

4. *En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que el derecho a la vida: (i) tiene una protección prevalente en la Constitución Política de 1991 y en la concepción del Estado Social de Derecho; (ii) constituye un presupuesto indispensable para que una persona pueda ser titular de otros derechos y de obligaciones; (iii) no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que debe presuponer la garantía de una existencia digna y (iv) comprende la protección de otros derechos fundamentales como la salud y la integridad física.*

5.2 El principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho

5. *"La Constitución Política tiene como pilar fundamental el principio de solidaridad. En efecto, el artículo 1° Superior consagra que el Estado colombiano se encuentra fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo* ***y en la solidaridad de las personas que lo integran****. Asimismo, el artículo 95 de la misma normativa establece como deberes de las personas obrar conforme al principio de solidaridad social a través de acciones humanitarias ante situaciones donde se ponga en peligro la vida o la salud de las personas.*

Adicionalmente, el artículo 356 de la Carta Política,

13 M.P. Fabio Morón Díaz.

14 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, con prioridad a los servicios de salud, educación y los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, de tal forma que se garantice la prestación y cobertura a la población más pobre. Lo anterior, "[T]eniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad".

6. *Ahora bien, desde sus inicios esta Corporación ha reconocido la prevalencia e importancia del principio de solidaridad y su exigencia a los individuos y al Estado. En relación con los individuos, en la* ***sentencia T-362 de 1997***[15]*, resaltó el deber de solidaridad de todas las personas y determinó que éste no es exclusivo de las personas naturales, sino que también obliga a las personas jurídicas y a las comunidades de organizadas.*

7. *Respecto del deber de solidaridad por parte del Estado, la* ***sentencia T-550 de 1994***[16] *indicó que:*

   "La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, ***sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas****". (Negrilla fuera del texto original).*

   Más adelante, la ***sentencia C-237 de 1997***[17] *señaló que el deber de solidaridad del Estado deriva de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En consecuencia, le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.*

---

15 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

16 M. P. José Gregório Hernández Galindo.

17 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Adicionalmente indicó que:

"Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones".

Asimismo, en la ***sentencia C-459 de 2004***[18] *reiterada por la* ***T-413 de 2013***[19]***,*** *resaltó la importancia del principio de solidaridad de la siguiente manera:*

"No es de extrañar la trascendencia que la solidaridad ha tenido a través de la historia de la humanidad, propiciando mayores grados de civilización y desarrollo tecnológico, al igual que proveyendo a la solución de las imperiosas necesidades que suelen surgir de las grandes catástrofes naturales, de las enfermedades, de las hambrunas, de los incendios y de las mismas guerras".

Adicionalmente, determinó que el deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia, y en esa medida impone la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales. Además, señaló que dicho principio constituye un valor constitucional que se presenta en 3 dimensiones: (i) como pauta de comportamiento de las personas; (ii) como criterio de interpretación en el análisis de acciones y omisiones de los particulares que resulten en la vulneración o afectación de derechos fundamentales y (iii) como un límite de los derechos propios.

Igualmente, resaltó diferentes expresiones de la solidaridad en nuestro ordenamiento jurídico, entre otras las siguientes: (i) ***el deber del Estado de proteger el derecho a la vida digna de sus asociados****; (ii) la contribución de las personas para la financiación de gastos e inversiones del Estado; (iii) el deber de cuidado que tiene el empleador en relación con su trabajador que padece alguna enfermedad catastrófica, entre otros.*

---

18 M.P. Jaime Araújo Rentería.

19 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*Recientemente, la **sentencia C-767 de 2014**[20], reiteró los fundamentos anteriormente expuestos y adicionalmente señaló:*

*"el principio de solidaridad "impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos". Por lo tanto, **este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos "deberes fundamentales" que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales**. La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros". (Negrilla fuera del texto original).*

8. *En esta oportunidad la Sala Plena reitera que el principio de solidaridad: (i) es un pilar fundamental de la Constitución Política y al Estado Social de Derecho; (ii) es exigible a todas las personas y al Estado; y (iii) con fundamento en él, el Estado debe garantizar en la medida de lo posible unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad."*

6.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

"...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"[14]Igualmente, comprende un

20 M.P. Jorge Ignácio Pretelt Chaljub.

tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"[15].
(...)
Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (…).[21]

6.1.- De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

"Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas.

La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud".

[21] Corte Constitucional. Sentencia T-133 del 13 de marzo de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

7.- SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2023, señaló:

> 1. *"Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.*
>
> 2. *La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados*[22].
>
> 3. *La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez*[23]. *En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.*
>
> 4. *Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias*

[22] Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009 y T-092 de 2016.
[23] Corte Constitucional, sentencia T-222 de 2014.

del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"[24].

5. *Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que, entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial ordinarios se encuentra: (i) la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; y (ii) la situación de debilidad manifiesta del accionante y la afectación a su mínimo vital*[25]*. Lo anterior, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza*[26]*. "*

EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, radica en lo que consideró como afectación a su derecho fundamental a la vida y vivienda digna, al no ser incluido en el Registro Único de víctimas, pese a haber sido, en su sentir, desplazado en múltiples ocasiones.

En tal sentido, se itera, la parte actora pretende que sin más se atienda su presunta condición de desplazamiento sin haber acreditado como mínimo, donde y en que fecha rindió declaración, si se presentó o no derecho de petición ante la Unidad de Victimas o cualquier otro trámite tendiente a conseguir lo que se implora mediante esta acción.

---

[24] Corte Constitucional, sentencia SU-075 de 2018.
[25] Corte Constitucional, sentencias T-406 de 2012, SU-070 y SU-071 de 2013.
[26] Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2013.

Se trata de manera evidente, que en el presente asunto el tutelante so pretexto de la presunta vulneración de derechos fundamentales, pretende se desconozca las formas propias establecidas para llegar a ser considerado como parte del RUV, sin el aporte probatorio necesario, el cual ni aun en condición de desplazamiento puede desconocerse.

Es que, como se dejó anotado en antecedencia, si bien debido a su condición de desplazado, puede ser considerado como sujeto de especial protección, y por lo tanto se amplía el espectro en donde puede redundar la subsidiariedad, lo cierto es que, ni aun bajo esa óptica resulta procedente el presente trámite, en tanto, como se dijo, se debe agotar los mecanismos ordinarios necesarios con el fin de acceder al mentado registro.

Bajo estas consideraciones, se echa de menos entonces, los argumentos concretos respecto de elementos de juicio que den cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, resultando por ende la presente acción improcedente

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por el señor JUNIOR VALNETI RAMIREZ BETANCOURTH, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

Colofón de lo hasta aquí anotado la queja constitucional se despachará adversamente.

VII. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por JUNIOR VALNETI RAMIREZ BETANCOURTH, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90bcc966a4bc59d30b79b9b72e1e5a69192680f15586d1c2e5be57886a41adc**
Documento generado en 30/08/2023 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica